



# Resolución Ministerial

N° 315-2015-MC

Lima, 07 SET. 2015

**VISTO**, el Memorándum N° 085-2015-DDC-LAM de fecha 1 de abril de 2015, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de agosto de 2014, la CIA. Inmobiliaria e Inversiones COSMOS S.A.C. solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, en relación al Proyecto “Predio Santa Clara”, ubicado en el distrito de Olmos, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de mayo de 2013, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, estableciendo en el numeral 2.1 del artículo 2 que para los Proyectos de Inversión se requerirá la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en la áreas materia de solicitud, asimismo, en el numeral 2.3 dispone que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, si no la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, el antes citado numeral refiere que presentada la solicitud, para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no deberá exceder de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, mediante mediante Oficio N° 1245-2014-DDC-LAM de fecha 23 de setiembre de 2014 se remite el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 051-2014-AA/DDC-LAM/MC/MOCG de fecha 19 de setiembre de 2014, por el cual el Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, concluye, que no se han evidenciado escasos fragmentos de cerámica, no se han registrado óseos, malacológicos, ni arquitectura, no existe regularización de obras para obtención de CIRA, asimismo según el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, las obras de preexistencia obedecen a la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico antes de cualquier ejecución de obras, el cual deberá ser presentado en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura;



S. Gonzales E.

Que, con fecha 07 de octubre de 2014, la CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C., presenta ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, un escrito reiterando se otorgue el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, para las áreas del Proyecto “Predio Santa Clara”;



Que, con Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM de fecha 24 de octubre de 2014 el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque da respuesta a la solicitud de la CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C., adjuntando el Informe N° 245-2014-AA-DDC-LAM/MC-MOCG, respecto al Proyecto "Predio Santa Clara" mediante el cual se concluye que para el área de los proyectos se registraron obras como el empleo de riego, así como la utilización de tuberías subterráneas, el empleo de postes de electrificación, pozos tubulares; empleo de riego tecnificado-electrificación, lo cual es una muestra de que en el área del proyecto mencionado, se tiene la ejecución de obras de ingeniería, por lo que se le recomendó al usuario la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, ya que se realizarían cambios de tuberías en el área del predio, denegándose de esta forma tácita el CIRA;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2014 la empresa CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C., interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM señalando entre sus fundamentos, que "(...) *toda vez que: i) el Decreto Supremo 54-2014-PCM no establece una prohibición para la emisión de un CIRA en áreas con infraestructura preexistente, si no que únicamente señala que su tramitación no es necesaria en dichos casos; ii) las instalaciones verificadas en las áreas del proyecto no se ajustan al concepto de "infraestructura preexistente" establecido por el mismo Ministerio de Cultura; y, iii) no es razonable la implementación de un Plan de Monitoreo Arqueológico en los Proyectos Cosmos, toda vez que en dichas áreas se realizan únicamente actividades agrícolas y no se ejecutaran obras que impliquen la remoción de tierras (...)*", por lo que solicitan que el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura declare fundado el recurso de apelación y ordene a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque emita el CIRA solicitado;

Que, el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, conforme al numeral 188.2 del artículo 188 de la norma antes acotada, se dispone que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados se puede advertir que conforme al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el plazo máximo establecido para la expedición del procedimiento administrativo de CIRA solicitado,





# Resolución Ministerial

N° 315-2015-MC

venció el 11 de setiembre de 2014, plazo máximo para que la administración se pronunciara;

Que, a partir del día 12 de setiembre de 2014, se habría producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA, en los mismos términos que solicitó el administrado, operando el silencio administrativo positivo;

Que, en este contexto, el Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM emitido con fecha 24 de octubre de 2014, se expidió cuando ya habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, vigente a la fecha en que opero el SAP;

Que, el artículo 10 de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo 202 de la LPAG refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, habiéndose producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA presentada por la empresa CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C., por el transcurso del tiempo sin que la administración se pronunciara sobre lo solicitado dentro del plazo previsto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, que dio respuesta al impugnante denegando tácitamente su solicitud de expedición de CIRA, habría contravenido el marco normativo vigente al haber operado el silencio administrativo positivo –SAP, siendo por tanto susceptible de nulidad conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, para el presente caso, considerando que lo resuelto por el Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM configura una negación a reconocer la eficacia del SAP, para evaluar la responsabilidad del emisor del acto inválido, debe tenerse en cuenta, en adición, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados con su recurso de apelación;



S. Gonzales E.



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad del Oficio N° 1421-2014-DDC-LAM emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que a partir del 12 de setiembre de 2014, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 14 de agosto de 2014, por la empresa CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C. para el Proyecto "Predio Santa Clara" conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 709-2015-OGAJ-SG/MC a la empresa CIA. Inmobiliaria e Inversiones Cosmos S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque para conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 4°.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

